

Reformas electorales del estado de Michoacán. Proceso electoral 2007

José Luis Ramírez Huanosto*

SUMARIO: Introducción, I. Reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán, II. La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, III. Conclusión.

Introducción

El Estado de Michoacán, al igual que otras 14 entidades federativas,¹ celebra este año *elecciones* ordinarias para elegir al titular del *Poder*

* Profesor investigador en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Elecciones extraordinarias del *Estado de Jalisco* relativas al Ayuntamiento del *Municipio de Tuxcueca* de 18 de febrero anterior. El Estado de Yucatán celebrará su *jornada electoral* el día *20 de mayo* para la renovación del *Ejecutivo, Congreso y Ayuntamientos*. Los estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas tendrán su elección constitucional el día *1º de julio* solamente por lo que ve a los cargos de *Diputados locales y Ayuntamientos*. Lo propio lo harán el día *5 de agosto* los estados de Aguascalientes —*Congreso y Ayuntamientos*—, Baja California —*Gobernador, Diputados y Ayuntamientos*— y Oaxaca *solamente para elegir a los miembros del Congreso local* ya que las elecciones relativas a los *quinientos setenta Ayuntamientos —152 elegidas de manera formal y 418 a través de usos y costumbres—* se realizarán el día *7 de octubre*. El Estado de Veracruz celebrará comicios locales el *domingo 2 de septiembre —Congreso local y Ayuntamientos—*. El 7 y 14 de octubre, los estados de Chiapas y Sinaloa celebrarán su *jornada electoral* para elegir a sus representantes a los cargos de *Diputados y Ayuntamientos*. Y por último, los estados de Puebla, Tamaulipas y Tlaxcala tendrán su *jornada electoral* el domingo 11 de noviembre pero únicamente por lo que se refiere a sus relativos *Congresos y Ayuntamientos*.

Ejecutivo, la renovación total del *Congreso local* y de los 113 ayuntamientos que conforman la entidad.²

El 11 de febrero del 2007, el *Congreso del Estado de Michoacán* publicó mediante dos decretos modificaciones importantes a la *legislación electoral local*. El *decreto 130* abrogó la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral³ creando así la *Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán*. El *decreto 131* a su vez, incluyó en el *Código Electoral del Estado* reformas importantes como lo es el *Libro noveno* denominado “*El voto del michoacano en el extranjero*”.

La finalidad de este artículo es invitar a la reflexión en algunos de los temas, que de manera personal, son los más relevantes de la *reforma electoral del pasado 11 de febrero*. Por tal motivo, este artículo se presenta en dos apartados: *Reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán*, y la *Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán*.

I. Reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán

El actual *Código Electoral del Estado de Michoacán*,⁴ utilizado por primera vez en las elecciones locales de 1995, tuvo en sus inicios

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: a) *Artículo 20*. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya su función legislativa; b) *Artículo 51*. La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el periodo constitucional; c) *Artículo 112*, párrafo segundo: ...La elección de los integrantes de los ayuntamientos se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección.

³ La *Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* fue promulgada el ocho de febrero del año dos mil uno; solamente sirvió para dos procesos electorales locales: 2001 y 2004; su coincidencia con la actual *Ley de Justicia Electoral*, reside esencialmente, en que se promulgó meses antes de la elección del titular del *Ejecutivo del Estado*. La *Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación* se utilizó en las elecciones locales 2001, donde el ganador de la contienda electoral a ocupar la *gubernatura estatal* lo fue el candidato de la *Coalición Unidos por Michoacán*, Lázaro Cárdenas Batel.

⁴ Creado por *Decreto* número 150 del aprobado el 14 de marzo de 1995. El actual *Código Electoral del Estado de Michoacán* abrogó la *Ley Electoral del Estado de 10 de enero de 1983*.

adelantos importantes en materia jurisdiccional y administrativa de tipo electoral. Como puntos importantes lo fue la creación del *Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado*.⁵

El *código electoral michoacano* fue utilizado en los procesos electorales locales de 1995, 1998, 2001 y 2004. A 12 años de vigencia, el *Congreso del Estado de Michoacán* promulgó el *decreto 131* del 11 de febrero de 2007, que reforma sustancialmente algunos puntos relevantes del citado *código electoral*.

Por la importancia de algunos temas, los puntos que merecen un primer acercamiento a su análisis son: *precampañas, propaganda de precampañas, gastos de campaña y la propaganda electoral, integración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y conformación del Tribunal Electoral del Estado*.

1. Precampañas

Si se entiende, como comenta el doctor Fernando Tuesta Soldevilla⁶ en el *Diccionario Electrónico del Centro de Asesoría y Promoción Electoral —Cape!*, que la *campana* es un *conjunto de actividades organizativas y comunicativas*, realizadas por candidatos y partidos, cuyo propósito es la captación de sufragios; entonces se debe entender que una *precampaña* es también un conjunto de actividades organizativas y comunicativas, realizadas por precandidatos al inte-

⁵ El *Instituto Electoral del Estado de Michoacán* sustituyó a la *Comisión Estatal Electoral*. El *Tribunal Electoral del Estado —TEEM—* sería autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Ambos organismos electorales se encuentran insertos en los artículos 98 y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de conformidad con el *Decreto número 127 publicado en la Quinta Sección del número 72 del Periódico Oficial del Estado de Michoacán*.

⁶ Fernando Tuesta Soldevilla es sociólogo peruano. Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad de Heidelberg —Alemania—. Se ha desempeñado como profesor en la Academia Diplomática del Perú —1987— en la Universidad del Pacífico —1985-1987—; Universidad Católica del Perú —1989 y 1995— y la Universidad de Lima —1995-2000—. Ha publicado catorce libros entre los que destacan: *El Juego Político (Fujimori, la oposición y las reglas)*; *Los Enigmas del Poder (Fujimori 1990-1996)*; *No sabe/no opina —Medios y encuestas políticas—*; *El Sistema de Partidos Políticos en el Perú —1978-1995—*. Tuesta Soldevilla ha publicado más de 250 diversos artículos publicados en las revistas y diarios nacionales y extranjeros. Desde diciembre de 2000 fue nombrado Jefe Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales —ONPE—.

rior de una organización política, cuyo propósito es *la captación de sufragios* para la ocupación de una *candidatura*.⁷

El criterio que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a los *actos de campañas y precampañas*, se puede encontrar en el *Juicio de Revisión Constitucional Electoral* SUP-JRC-074/2001, donde con base en la legislación del Estado de Aguascalientes, se determinó que el artículo 128 del Código Electoral dispone lo relativo al procedimiento de las *precampañas políticas de los partidos políticos y sus precandidatos*, obteniéndose que dicha disposición *limita la realización de los actos de precampaña a una temporalidad cierta*, a saber: *desde que se inicia el proceso electoral y hasta el registro de candidatos*, lapso dentro del cual *los partidos políticos deben abstenerse de*: hacer uso del equipamiento urbano para fijar su propaganda; hacer uso de los medios de comunicación para publicitar a sus precandidatos, mediante inserción pagada; excederse en sus gastos de precampaña en más de un 25% del que el partido reciba por financiamiento anual; y utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen.⁸

De tal manera que uno de los aciertos de la *reforma electoral michoacana*, se encuentra en el *Título Tercero Bis* denominado *De los procesos de selección de candidatos*. La fracción XX del artículo 35 del Código Electoral del Estado —el que denominaremos *CEEM*— impone a los partidos políticos la obligación de regular los procesos de *selección de candidatos*, en lo referente a sus *órganos partidistas*, *tiempos de duración*, *tope de gastos de campaña*, *origen*, *monto*, *destino* y *fiscalización de los recursos y propaganda electoral*.⁹

⁷ Tuesta Soldevilla, Fernando, *Diccionario Electrónico del Centro de Asesoría y Promoción Electoral —Capel—*, San José de Costa Rica, 2007. Tema *Campaña Electoral*.

⁸ Puede verificarse el criterio anterior en el *Juicio de Revisión Constitucional* SUP-JRC-074/2001, resuelto el 13 de julio de 2001, por *unanimidad de seis votos* por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 21-26. El actor fue el *Partido del Trabajo*; la autoridad responsable fue el *Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*. Magistrado Ponente: Eloy Fuentes Cerda; Secretario de Estudio y Cuenta: Aidé Macedo Barceinas.

⁹ Artículo 35, fracción XX del Código Electoral del Estado de Michoacán: "...XX. Regular sus procesos de selección de candidatos de acuerdo con lo dispuesto en este Código, en lo referente a *órganos partidistas*, *tiempos de duración*, *tope de gastos*, *origen*, *monto*, *destino* y *fiscalización de los recursos y propaganda empleados*". El *CEEM* hasta antes de la reforma *no regulaba* los procesos internos de selección de los partidos políticos.

El *CEEM* define en la primera parte del artículo 37-B que el *proceso de selección de candidatos* es el conjunto de actividades que realizan los *partidos políticos, dirigentes y militantes* con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.¹⁰ El *Código del Estado* es *imperativo* al *imponer* en el segundo párrafo del artículo en cuestión que: “*Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral*”.¹¹ La precampaña —de acuerdo con la parte final del artículo 37-E del *CEEM*— concluye el día de la celebración de la elección interna.¹²

En conclusión, el *Código Electoral del Estado de Michoacán*, en su artículo 37-F denomina como *actos de precampaña* a los que tienen por objeto promover a los *precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición*, como lo son:

¹⁰ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 810-811. Tiene relación con este artículo la tesis relevante S3EL 118/2002 que dice al rubro: “*PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)*”.

¹¹ Los artículos 37-A y 37-B del Código Electoral del Estado de Michoacán definen, el primero de ellos, la obligación de los partidos políticos de elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos. El segundo artículo menciona que: “*El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular*”. Ambos artículos tienen su base constitucional en las fracciones I a III, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² La Suprema Corte de la Justicia de la Nación también se ha manifestado en razón al inicio y término de una precampaña electoral. La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2004 de la Novena Época, incluida en el tomo XIX, febrero de 2004, p. 633 del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta* menciona que: “*PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*— Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos

- a. Las asambleas, convenciones, reuniones de órganos partidistas;
- b. Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c. Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d. Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, y
- e. Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.¹³

2. Propaganda de precampañas

Otro acierto de la *reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán*, lo ha sido el *determinar* qué se entiende por *propaganda de precampaña electoral*. Esta figura, el *código* la define como el *conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones*, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a *candidatos y sus simpatizantes* con el propósito

políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, *para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos*. Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004 mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza”.

¹³ *El Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales* en el párrafo 2 del artículo 182 señala que se entiende por *actos de campaña*: “Se entiende por *actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas*”. Ciertamente no es lo mismo los actos de una campaña electoral que los propios de una *precampaña*. Con el concepto señalado por el *Cofipe* se puede definir lo que se debe entender por *actos de precampaña*: “*Son aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos que los precandidatos de un partido político, dirigen hacia la militancia para promover su precandidatura*”. Una de las finalidades de la *precampaña* es convencer a la *militancia partidista* que son ellos los *mejores exponentes de su partido* para contender en una elección para lograr un cargo público.

de promover *su pretensión* de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.¹⁴

Hay una parte del artículo 37-G del *CEEM*, que parece estar fuera de contexto. Este comentario se refiere a la prohibición contenida en el *segundo párrafo* del artículo en cita, el cual dice a la letra: “No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas”. Ciertamente se trata de regular los gastos y de no excederlos; pero un Estado como Michoacán, que cuenta con lugares de *difícil acceso* —como en los municipios de *Arteaga, Aquila, Aguililla, Coahuayana o Tumbiscatio* por citar un ejemplo— donde la información muchas veces fluye a través de *radio* o en ocasiones muy particulares por la televisión. De aquí la pregunta, en el medio rural del *Estado de Michoacán*, ¿son el radio y la televisión los medios más idóneos para cuidar los gastos de una precampaña?

En idéntico comentario merece el artículo 37-K del *código reformado*. Este apartado establece a la letra que: “El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio de fondo del asunto las promociones que se le presenten con ese propósito”.¹⁵ No había razón de incluir este artículo a la *reforma electoral*¹⁶ ya que

¹⁴ Pero un gran desacierto del *Código Electoral de Michoacán* lo ha sido el no regular o reglamentar la *propaganda de una precampaña electoral* y en razón a su difusión por *medios electrónicos*. En ese sentido, al encontrar una omisión en la ley, se puede hacer referencia a la tesis relevante *S3EL 035/2005*, que dice al rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO* (Legislación de Baja California) *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 815.

¹⁵ La autoridad administrativa electoral michoacana deben tener mucho cuidado en este aspecto. No se trata solamente de “desechar de plano” una solicitud o una promoción para *dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político*; lo anterior porque puede tratarse de la presentación de un *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano*. Si es el caso, la autoridad electoral local tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

¹⁶ Está claro que la *Constitución Política del Estado* faculta al *Instituto Electoral de Michoacán* a *organizar las elecciones locales*; a *velar por que los actos administrativos electorales se rijan por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo*; además de que este organismo es *autoridad en la materia electoral*. El *código electoral michoacano*, establece además, en el artículo 113, fracción XI, que: “El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones: XI. Vigilar que las actividades de los partidos se realicen con apego a la Constitución y las disposiciones de este Código”.

corresponde *constitucionalmente a un sistema de medios de impugnación en materia federal el garantizar* la protección de los *derechos políticos de los militantes partidistas*.¹⁷ En efecto, la autoridad administrativa electoral local *no tiene ni tendrá competencia para dirimir las controversias de precandidatos o candidatos de un partido político*, ya que corresponde a los propios partidos políticos, con base en sus *estatutos y su normatividad interna*, el resolver los *conflictos y/o controversias que se susciten a su interior*.¹⁸ En el caso de que la emisión de un acto o una resolución de una autoridad partidista sea violatoria de los *derechos de votar, ser votado, de asociación o de afiliación* de uno o varios militantes de una organización política, éste puede combatirse mediante la interposición de *un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.¹⁹

3. Gastos de campaña y propaganda electoral

La reforma electoral michoacana contiene *otra omisión por lo que respecta a los gastos de campaña*. El párrafo séptimo del artículo 49 del *Código Electoral del Estado* menciona que: *“Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social...”*. A la reforma se le olvidó que *también las autoridades federales operan durante el año electoral programas extraordinarios de apoyo social o comunitario*.²⁰

¹⁷ Artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Tiene referencia lo que se menciona con la *tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005* emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice al rubro: *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”*.

¹⁹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Aquí se hace referencia a dos tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 1. La primera de ellas se refiere a la tesis *S3EL 003/2005* la cual dice al rubro: *“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS*

4. Integración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Un aspecto que, a juicio del articulista merece una especial atención, es el relativo a *la permanencia de los Consejeros Electorales*.²¹ La Constitución Política del Estado señala que:²² “... La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y *profesionalismo*²³ serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal”.²⁴

La *reforma al Código Electoral* no protege *al profesionalismo*. El segundo párrafo, inciso d), del artículo 111 del CEEM establece que: “...*Los consejeros electorales, propietarios y suplentes durarán en su encargo hasta cuatro años, pudiendo ser reelectos hasta en dos oca-*

DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”. El Instituto Electoral de Michoacán —aunque no se especifique en el *Código Electoral del Estado*— cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral está jurídicamente habilitada para determinar *que un cierto partido político o candidato se está aprovechando de algún programa de gobierno —federal, estatal o municipal— para confundir al electorado*, y con ello se atente contra los principios rectores de *legalidad o igualdad* que debe contener todo proceso electoral; y 2) La tesis relevante S3EL 037/2005 que dice al rubro: “*SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DURANTE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. COMPRENDE LA ENTREGA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)*”. El sentido de esta tesis no es únicamente por lo que ve a la difusión de campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales durante los treinta días previos a la elección, sino que comprende también *la entrega material de determinados beneficios* que realicen los gobiernos federal, estatal y municipal. Por lo tanto, este párrafo debe comprender también a las *autoridades federales*, ya que sus actos pueden afectar la *legalidad* del proceso electoral en Michoacán.

²¹ Artículo 111, fracción III, y segundo párrafo del inciso d) del actual *Código Electoral del Estado de Michoacán*.

²² Artículo reformado el 9 de febrero de 2007. Reforma al artículo 13 de la *Constitución local*, y se adicionó al *Título Tercero A, Capítulo I, Sección IV, con la denominación “Del Instituto Electoral de Michoacán con artículo 98”*.

²³ *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia de la Lengua, Espasa, vigésima segunda edición, tomo II, Madrid, España, 2001, p. 1840. Este diccionario señala que la palabra *profesionalizar* significa: “*Dar carácter de profesión a una actividad*”. De la misma manera señala que *profesionalidad* significa: “*cualidad de la persona u organismo que ejerce su actividad con relevante capacidad y aplicación*”.

²⁴ Artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

siones, y gozarán, durante los procesos electorales, de la remuneración que se determine en el presupuesto. Entre procesos recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión”. Difícilmente, un Consejero Electoral que no cuente con un respaldo en su función tendrá profesionalismo. No existe profesionalismo donde no hay un ejercicio permanente de la función pública a la cual se encomienda. Al finalizar el proceso electoral local, los ciudadanos que funjan como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, solamente serán requeridos para su asistencia a la correspondiente Sesión de Consejo, lo que puede dar lugar a que se genere una falta de compromiso con la institución. El Instituto Electoral de Michoacán no cuenta con un servicio profesional de carrera, por lo que, el personal, los funcionarios y colaboradores de éste, no cuentan con una constante capacitación o actualización en materia electoral, depende únicamente de ellos. Esta parte de la reforma puede significar un retroceso para el Instituto.²⁵

²⁵ El Código Electoral del Estado de Michoacán, expresa en el párrafo segundo, del inciso d) del artículo 111, que: “Los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes durarán en su encargo hasta cuatro años...”. De alguna manera, el legislador michoacano maquilló la permanencia en el cargo de los Consejeros Electorales. Es cierto que el artículo menciona que “durarán en el cargo hasta cuatro años”; ese hasta no significa que se deba cumplir la totalidad del periodo para el que fueron nombrados. El hecho que después de un proceso electoral local se les otorgue una dieta o compensación por su asistencia a las sesiones además de la reducción del número de Consejeros que conforman el Consejo General —de seis consejeros la reforma los dejó en cuatro— no contribuirá al fortalecimiento del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán. Se hace mención a la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 34/2005, novena época, publicada en el tomo XXI, p. 784, de mayo de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTÍCULO 88, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE AQUÉLLOS SÓLO DURARÁN EN EL CARGO EL PERIODO QUE COMPRENDA EL PROCESO ELECTORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. No sólo los principios de profesionalismo y permanencia deben regir al Instituto Electoral Veracruzano como establece el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino también el principio de independencia establecido para las autoridades electorales por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, el cual requiere que sus integrantes tengan permanencia en el cargo para poder desarrollar sus funciones en forma profesional y sin encontrarse sujetos a cambios políticos,

5. Conformación del Tribunal Electoral del Estado

El artículo 201, en su párrafo *segundo* del reformado Código Electoral del Estado de Michoacán,²⁶ dice a la letra que: *el Tribunal Electoral del Estado se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.*²⁷

¿Qué se debe entender entonces por *independencia*? La *independencia* estriba que la *autoridad electoral* —tanto administrativa como *jurisdiccional*— *no depende* de ningún poder, sino que sus actos se conducen con plena *autonomía*.²⁸ Para el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, la *independencia* es “*aquella cualidad o condición de independiente. Libertad, especialmente de un Estado que no depende de otro...*”;²⁹ para el doctor *Flavio Galván Rivera* la *independencia* es el que “*goza de autonomía e independiente el que no tiene*

atributos que se consolidan, entre otras medidas, con su renovación escalonada, a fin de que los periodos para los cuales son designados no sean coincidentes con el plazo de duración de algunos de los poderes, ya sea Ejecutivo o Legislativo, lo cual garantiza que el órgano electoral no se vea influido por intereses de tipo partidista. En consecuencia, el artículo 88, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al establecer que los Consejeros Electorales del referido Instituto durarán en su encargo el periodo que comprenda el proceso electoral para el cual fueron designados, contraviene los principios de profesionalismo, permanencia e independencia que deben regir al órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, y por ende transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acción de inconstitucionalidad 3/2005. Partido de la Revolución Democrática. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel”.

²⁶ Esto en concordancia con la reforma a la Constitución del Estado de Michoacán del nueve de febrero de 2007. Se reformó el artículo 13 y se adicionó al Título Tercero A, capítulo I, Sección V con la denominación “*Del Tribunal Electoral del Estado*” con el artículo 98 A.

²⁷ Artículo 201, párrafos *primero* y *segundo* del Código Electoral del Estado de Michoacán: “*El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, el cual es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y el juicio de inconformidad. El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo...*”.

²⁸ Castillo González, Leonel, *Reflexiones Temáticas sobre Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F. 2006, p. 18.

²⁹ *Op. cit. supra* 22, p. 1266.

dependencia”.³⁰ Entonces *la independencia* es aquella *autonomía plena* en la toma de decisiones.³¹

Un problema detectado en la *reforma electoral* de la que fue objeto el *Código Electoral del Estado de Michoacán* está integrada en el artículo 202, el cual dice a la letra: “El Congreso del Estado elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente del Tribunal Electoral del Estado, por el periodo para el cual fue electo”. Este artículo choca frontalmente con el *principio de independencia*, ya que debe corresponder *exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado, principalmente a sus Magistrados*, quienes con la *facultad de autonomía* que les otorga la ley, elegir de entre sus miembros a aquel Magistrado que ocupe la *Presidencia* y sea el *representante legal* ante cualquier instancia.

No es posible que el *Congreso del Estado de Michoacán* elija al Magistrado electoral que funja como Presidente del Tribunal. Esto violenta *la legalidad que necesita el proceso electoral michoacano*.³² Aquí es claro que el artículo 202 del *Código Electoral del Estado de Michoacán* se contrapone al sentido del artículo 166, *fracción IV, inciso c)* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

³⁰ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 2006, pp. 90 y 91.

³¹ Terrazas Salgado, Rodolfo, *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, Ángel editores, tomo I, México, D.F. 2006, p. 89. Para el maestro Terrazas Salgado la *conculcación* de los principios constitucionales de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad*, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios o bien, la debida intervención de una *autoridad gubernamental* para favorecer facciosamente a un partido político, equivalen a una violación sustancial que puede ser determinante para el resultado de la elección y dar lugar a decretar su nulidad, conforme a la llamada *causal abstracta de nulidad*.

³² *Op. cit.* pp. 2050 y 2051. El comentario que hace el maestro Rodolfo Terrazas Salgado con respecto al problema de la *simulación en la conformación de los órganos electorales* es que se trabaje más en el fortalecimiento de una autonomía en el ejercicio de las funciones de los magistrados electorales. Puntualiza algo de relevancia: “*resulta imperativo que en su elección, se tomen en cuenta real y objetivamente las propuestas de los distintos sectores que componen el tejido social en cada una de las distintas entidades federativas, como son las barras o asociaciones de abogados, las organizaciones no gubernamentales o civiles, reconocidas instituciones de educación superior, ciudadanos profesionales del*

nos. Cualquier elección que se realice en el país —*sea de tipo local o federal*— invariablemente debe observar la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, esto es, todas las fases de un *proceso electoral*, aun las anteriores a éste, deben adecuar las conductas al *principio de legalidad* y ajustar sus ordenamientos jurídicos a lo señalado en la *Carta Fundamental*.³³

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la *tesis de jurisprudencia* P./J. 82/2006 la cual dice al rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 224, SEGUNDO PÁRRAFO, E INCISO F), DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NOMBRARÁ AL PRESIDENTE DE ESE TRIBUNAL, ASÍ COMO AL MAGISTRADO QUE OCUPE ESE CARGO CUANDO AQUÉL SE AUSENTE DEFINITIVAMENTE, ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL*”. El sentido de esta tesis de jurisprudencia radica en que el Gobierno del Distrito Federal otorgó al Tribunal Electoral *plena autonomía* en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De tal manera que dicha facultad *no puede ni debe entenderse* al grado de permitir la injerencia del órgano legislativo en cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento de ese Tribunal, como es la

derecho, así como los tribunales superiores de justicia locales”. Lo anterior debe propiciar una sociedad más vigilante respecto de los nombramientos de *servidores públicos*, lo que ayudará a otorgar *una autonomía* necesaria y una independencia en sus decisiones.

³³ En este tema tiene relevancia la *tesis relevante* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *S3EL 118/2001* que señala: *AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL*. Esta tesis señala que conforme a las disposiciones contenidas en la *Carta Fundamental mexicana*, éstas prevén que *todas las autoridades en materia electoral* deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La *independencia* implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos. *La independencia es aquella situación institucional* que permite a los Institutos, Salas, Tribunales electorales y autoridades de la materia, emitir sus decisiones *con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso*, sin tener que acatar o someterse a *indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones*, provenientes de superiores jerárquicos, o de otros poderes del Estado.

designación de su presidente. ¿Alguna similitud con el artículo 202 del Código Electoral del Estado de Michoacán?³⁴

II. La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán

La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán abrogó la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia estatal.³⁵ Este cuerpo normativo de *justicia electoral* integra un *sistema de medios de impugnación* que garantiza entre otras cosas que:

1. Todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, *al principio de legalidad*;³⁶ y
2. Exista definitividad en los distintos actos y etapas del proceso electoral local.³⁷

1. Integración de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán

La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán está dividida en dos Libros: 1. “Del Sistema de Medios de Impugnación”; y, 2. “De los medios de impugnación y las nulidades electorales”. A su vez, el Libro Primero contiene dos Títulos: a) De las disposiciones generales; y b) De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación. El primero de los Títulos explica cuatro cuestiones

³⁴ Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 82/2006, con número de registro: 174, 822 materia: Constitucional. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. tomo, XXIII, junio de 2006, p. 922.

³⁵ Ley del 7 de febrero de 2001, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 8 de febrero de 2001.

³⁶ Concordante con el artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Artículo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

fundamentales: a) La manera de interpretar las normas;³⁸ b) Cuál es el objeto del *sistema de medios de impugnación en materia electoral que se integra a la Ley de Justicia Electoral*;³⁹ c) Cuáles son los *medios de impugnación* que conforman la ley de *justicia electoral del Estado de Michoacán*;⁴⁰ y d) A qué *organismo electoral* le corresponde conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto.⁴¹ El *Segundo Título* de la ley se divide en *14 capítulos*⁴² los que a su vez señalan cuáles son *las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en materia electoral estatal*.⁴³

La importancia del *Libro Segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán*, radica en el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación; esta parte agrupa *cuatro diferentes apartados: Título primero: Del recurso de revisión*;⁴⁴ *Título segundo: Del*

³⁸ Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, artículo 2: “*Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los Principios Generales del Derecho*”.

³⁹ *Op. cit.*, artículo 3: “*El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral*”.

⁴⁰ *Ídem*, segundo párrafo del artículo 3: *El sistema de medios de impugnación se integra por: a) El recurso de revisión; b) El recurso de apelación; y c) El juicio de inconformidad*.

⁴¹ Artículo 4 de la ley en cita: *Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta Ley*.

⁴² El Título Segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado se divide en catorce capítulos: *Capítulo I: Prevenciones generales; Capítulo II: De los plazos y términos; Capítulo III: De los requisitos de los medios de impugnación; Capítulo IV: De la improcedencia y del sobreseimiento; Capítulo V: De las partes; Capítulo VI: De la legitimación y de la personería; Capítulo VII: De las partes; Capítulo VIII: Del Trámite; Capítulo IX. De la sustanciación; Capítulo X: De las resoluciones y de las sentencias; Capítulo XI: De las notificaciones; Capítulo XII: De la acumulación; Capítulo XIII: De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias; y Capítulo XIV: De la excitativa de justicia*.

⁴³ Este *segundo título del Primer Libro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán* contiene *36 artículos*. Comienza en el sexto *integrado* en el *Capítulo I* de las *Prevenciones Generales* y termina en el *41* que se encuentra dentro del *Capítulo Catorce* denominado como *De la excitativa de justicia*.

⁴⁴ El *Título Primero del Libro Segundo* de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán se integra por tres capítulos: *I. De la Procedencia; II. De la competencia; y III. De la sustanciación y de la resolución*. El *recurso de revisión* es de tipo *administrativo* y corresponde al *Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán*

recurso de apelación;⁴⁵ Título tercero: *Del juicio de inconformidad*;⁴⁶ y, Título cuarto: *De las nulidades*.⁴⁷

conocer y resolver estos asuntos. Este recurso procede contra los actos, acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales y se interpone ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió el acuerdo o resolución.

⁴⁵ El Título Segundo del libro de la ley de justicia electoral estatal contiene cuatro capítulos: I. De la procedencia; II. De la competencia; III. De la legitimación y la personería; y IV. De las sentencias. El recurso de apelación es de tipo jurisdiccional y corresponde su resolución: a) Al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán durante la etapa de preparación del proceso electoral; y b) Al Presidente del Tribunal Electoral, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales. Este recurso procede contra a) Actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y b) Las resoluciones del recurso de revisión.

⁴⁶ El Título Tercero del Libro Segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán es el más extenso ya que se integra por seis capítulos: I. De la procedencia; II. De los requisitos especiales del requisito de demanda; III. De la competencia; IV. Capítulo IV. De la legitimación y de la personería; V. De los plazos y de los términos; y VI. De las sentencias. El juicio de inconformidad es de tipo jurisdiccional y corresponde su resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Este juicio procede para impugnar los siguientes actos de las autoridades electorales: I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría; II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa: a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por: a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital; c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

⁴⁷ El Título Cuarto del Libro Segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán esta compuesto de tres capítulos: I. De las reglas generales; II. De la nulidad de la votación recibida en casilla; y III. De la nulidad de la elección. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

2. La Jurisprudencia y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán

La *Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán* es una ley de tipo procesal;⁴⁸ su artículo primero señala que es una ley de orden público, de observancia general en todo el Estado de Michoacán y reglamentaria de los artículos 13 y 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.⁴⁹ Si esta ley es “**reglamentaria**” de la soberanía estatal, de la forma de gobierno así como del propio Tribunal Electoral del Estado, su contenido debería no solamente referirse hacia medios de impugnación en materia electoral, sino integrar algunos capítulos especiales dedicados a las entidades políticas y al tribunal electoral estatal de conformidad con lo señalado en los mencionados artículos constitucionales.

Ahora bien, un artículo que ha llamado la atención para su razonamiento es el numeral 32. Este artículo menciona a la letra que: “Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones no interrumpidas por criterios en contrario, ésta será obligatoria para todos los órganos electorales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Estado. El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de los procesos electorales. El Reglamento Interior del Tribunal establecerá el procedimiento para que la jurisprudencia de épocas anteriores sea declarada histórica o doctrina jurisprudencial, así como para su modificación o ratificación”.⁵⁰

⁴⁸ Extracto de la conferencia magistral “Control de Constitucionalidad en materia electoral” dictada por el doctor Flavio Galván Rivera en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el 8 de abril de dos mil seis: “Muchas veces hablamos de justicia electoral como sistema de medios de impugnación y en otras ocasiones como sinónimo de lo que actualmente denominamos Derecho Procesal Electoral. Sin embargo, me parece que el concepto justicia electoral es mucho más amplio. Para mí, la justicia electoral abarca el sistema de medios administrativos de impugnación electoral que del cual conoce, en el ámbito federal, el Instituto Federal Electoral y en el orden local, los institutos de cada una de las entidades de la República”.

⁴⁹ Los artículos referidos de la Constitución Política del Estado de Michoacán se refieren a: 1. Artículo 13: “De la Soberanía del Estado y de la forma de Gobierno”; y 2. Artículo 98 A: “Del Tribunal Electoral del Estado”.

⁵⁰ Artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El punto de análisis del *artículo* en cuestión se refiere a si los criterios del Pleno del Tribunal Electoral del Estado pueden sentar *jurisprudencia electoral*.⁵¹

3. Análisis

El análisis se dirige a *los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado en razón a la fijación de la consecuente jurisprudencia*.⁵² El artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán señala que: “Son órganos del Poder Judicial del Estado: I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado; II. Los juzgados de Primera Instancia; III. Los juzgados Especializados en Adolescentes; IV. Los juzgados Menores; V. Los juzgados Comunes; y VI. El Consejo del Poder Judicial del Estado”.⁵³ Los artículos 18 y 19 de la referida ley orgánica explican quien integra los denominados criterios jurisprudenciales.⁵⁴

⁵¹ El marco jurídico constitucional de la *jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación está inserto en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice a la letra: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

⁵² El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa los ordenamientos respecto de los que se puede integrar la *jurisprudencia* de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la legislación ordinaria la regulación de su *obligatoriedad, interrupción y modificación*.

⁵³ Reforma publicada el quince de febrero de dos mil siete a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*.

⁵⁴ Artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán: “los criterios jurisprudenciales tienen como fin mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, en el ejercicio de la facultad exclusiva de aplicar e interpretar las leyes. Su integración corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando: I. Se trate de fallos trascendentes; II. Exista repetición de criterios de interpretación de la ley para casos concretos semejantes; III. Existan contradicciones reales o aparentes en la ley; o, IV. Se perciban lagunas de ley, en materia civil”; y, Artículo 19 de la referida ley orgánica: “Los magistrados y jueces deberán informar al Presidente en los casos que, proviniendo de las resoluciones, se considere deben integrar criterio jurisprudencial, mismo que será sometido y definido por el Pleno y compilado y publicado por el Instituto de la Judicatura; no siendo vinculante su aplicación, por lo que, los magistrados y jueces podrán variar sus criterios atendiendo a la independencia de su función”.

Ciertamente, como lo dice Ley Orgánica del Poder Judicial michoacano, el Tribunal Electoral estatal no forma parte de él, puesto que la reforma constitucional del 9 de febrero le otorgó la calidad de “organismo autónomo”⁵⁵ con respecto al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial del Estado de Michoacán.⁵⁶ Entonces, ¿puede el Tribunal Electoral del Estado sentar jurisprudencia en materia electoral? Los comentarios son los siguientes:

a) La Ley de Justicia Electoral permite que el Tribunal Electoral del Estado sienta jurisprudencia.⁵⁷ Según lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia es un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados.⁵⁸ Tal vez lo que faltó a la reforma fue la integración al poder judicial estatal del tribunal electoral local —con las características de autonomía e independencia al igual que su homólogo federal— ya que al analizar el concepto oficial de jurisprudencia, efectivamente, es el Tribunal Electoral michoacano un órgano jurisdiccional legalmente facultado. Esta característica *no contiene a plenitud el principio de autonomía*. El Congreso del Estado de Michoacán —según el artículo 202 del correspondiente Código Electoral— elige al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral. La Constitución local no debe facultar a su Congreso a elegir al Magistrado que ocupe la calidad de Presidente, esa atribución debe correspon-

⁵⁵ Tiene referencia a la *autonomía* de los órganos electorales la *tesis relevante S3EL 094/2002* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice al rubro: “*INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL*”. Esta tesis relevante explica, entre otras cosas, que la *autonomía* debe evitar a toda costa la injerencia gubernamental en las decisiones de los *Organismos Electorales*. De esa manera, la *autonomía* y la *independencia* son principios básicos en la conformación de Institutos, Tribunales y Salas Electorales.

⁵⁶ Artículo 98 A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: “*El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo garantizará su debida integración*”.

⁵⁷ *El emitir un criterio jurisprudencial es una facultad* que la *Ley Orgánica* del Poder Judicial Estatal otorga al *pleno* del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad al artículo *dieciocho* de la ley en cita.

⁵⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre 2002, Tesis 2a. CLXXXV/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 283.

der al Pleno del Tribunal Electoral del Estado como un *órgano autónomo*, debe evitarse a toda costa la injerencia del Congreso del Estado en las decisiones del Tribunal Estatal. De esa manera, no debe sentar jurisprudencia —o digamos criterios obligatorios— un órgano que no se encuentra dotado de una completa autonomía.

b) El artículo 213 del Código Electoral de Michoacán en relación con el 32 de la Ley de Justicia Electoral atenta contra la imparcialidad del Tribunal Electoral del Estado. Este apartado otorga el “derecho” a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a que desde la instalación del órgano y hasta la declaración del receso del mismo, se les conceda licencia sin goce de sueldo, en los lugares en los que presten sus servicios. Hay una incongruencia en la reforma electoral michoacana. El no exigir a los funcionarios electorales la separación total en caso de ostentar algún cargo atenta no sólo contra la autonomía e independencia del órgano electoral, sino contra la imparcialidad con la que debe contar la máxima autoridad electoral del Estado.⁵⁹

III. Conclusión

¿Qué fue lo que faltó a la reforma electoral del *Estado de Michoacán*? Si se revisa de nueva cuenta la *supuesta independencia y autonomía del Tribunal Electoral*, esta no es *total* con relación a la *influencia* que pudiera ejercer el *Congreso del Estado* con respecto a su conformación y a la toma de sus decisiones. Tal vez existían cuestiones más relevantes que modificar la estructura de los organismos electorales michoacanos:

1. *Permanencia*. El dotar de permanencia a los *Consejeros y Magistrados Electorales* del Estado lograría su total *independencia y profesionalización*. El hecho que al declarar el receso del las actividades propias de los *Consejeros y Magistrados Electorales* con motivo de la finalización del proceso electoral y que este tipo de funcionarios electorales regresen a su *ámbito laboral o al ejercicio de una profesión puede, en cierto momento, confrontar la esencia de los*

⁵⁹ *Op. cit. supra* 30, pp. 92 y 93.

organismos electorales con los principios de independencia y profesionalización. Lo anterior en razón a que la *Constitución local, el Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán* no otorgan una *completa independencia* ni crean un *compromiso institucional* en este tipo de *servidores electorales, ya sea con el Instituto o con el Tribunal Electoral del Estado.*

2. *Certeza.* *El no contar con una sesión especial* en la cual los *24 Consejos Distritales y 113 Consejos Municipales* rindan un informe final del desarrollo y culminación del *proceso electoral y el desaparecer legalmente a los Comités Distritales y Municipales* antes de la *declaración de terminación del proceso electoral* por parte del *Tribunal Electoral del Estado*, crea en los contendientes políticos cierta incertidumbre. Lo anterior en razón de que la mayoría de los *Consejos Electorales* fungen como *autoridades responsables* en las distintas *controversias jurisdiccionales que se dan con motivo del proceso electoral*, pero ¿cómo puede existir *certeza* si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán faculta al *secretario del Consejo* a desahogar toda la tramitación procesal de los distintos distritos y municipios electorales del Estado?

Bibliografía

Básica

- Tuesta Soldevilla, Fernando, *Diccionario Electrónico del Centro de Asesoría y Promoción Electoral*, San José de Costa Rica, 2007.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, 2a. edición, México, D.F., 2006.
- Terrazas Salgado, Rodolfo, *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, Ángel editores, México, D.F., 2006.
- Castillo González, Leonel, *Reflexiones Temáticas sobre Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F., 2006.

Complementaria

- Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia de la Lengua, Espasa, 22a. ed., tomo II, Madrid, España, 2001.

Legislativa

- Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.
- Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Michoacán.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Otros

- Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-074/2001.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre 2002, Tesis 2a. CLXXXV/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.